



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

183

La Paz, 24 JUN. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa ABC/PRE/GNJ/040/2021, de 10 de marzo de 2021, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota S/N presentada en fecha 30 de junio de 2020, Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, solicita a la Administradora Boliviana de Carreteras, la Suspensión Inmediata de la Ejecución y de los efectos Jurídicos de la Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo Nos. C12-LP-04562-06-2019 por Bs30.539.536 y de la Nota ABC/GNJU/SAJ/PAV/2020-2023, referida a la solicitud de ejecución de póliza dirigida a la NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A. (fojas 49 a 55)

2. A través de nota ABC/GNJU/SAJ/AAD/2021-0003 de 14 de enero 2021, la Administradora Boliviana de Carreteras responde:

i) Señala que de acuerdo a lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0928/2012 de 22 de agosto de 2012, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación que deriva en la suscripción de un Contrato Administrativo, son las contenidas en las NB-SABS, que dicha normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo no puede salirse de su marco regulatorio.

ii) Manifiesta que la Ley de Procedimiento Administrativo no es aplicable a los Procesos de Contratación y ni al Contrato Administrativo que deriva del mismo, por lo que no resulta posible interponer el recurso administrativo (Revocatoria o Jerárquico) a la ejecución de las Pólizas de Garantía, en el caso aplicable a las de Correcta Inversión de Anticipo, manifestando que dicho entendimiento fue ratificado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0701/2015-S3 de 20 de julio de 2015, al determinarse: *"Ahora bien, en cuanto a los mecanismos para cuestionar las determinaciones asumidas en sede administrativa, emergentes de procesos de contratación sujetas a las NB-SABS, la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, indicó que los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo no son aplicables: "...debido a que en el art. 3.11. Inc. d) de esta última norma estipula claramente que: "No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley: (...) d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos"*.

iii) Enfatiza que la nota por la que se solicita la suspensión inmediata de la ejecución y de los efectos jurídicos de la Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo Especial, en la que se refiere dentro de sus argumentos jurídicos a la aplicación de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, específicamente el de criterio de suspensión que puede optar una autoridad administrativa que tiene que resolver un recurso y los criterios de suspensión de ejecución de un acto administrativo; no constituye un medio eficaz para suspender la ejecución de las boletas de garantías pues dicha ejecución emerge de condiciones previstas en un Contrato Administrativo.

iv) Determina la improcedencia de su solicitud al recurrente, aclarándole que la Administradora Boliviana de Carreteras, en cumplimiento de la normativa vigente y las condiciones del Contrato Administrativo suscrito con su empresa, a fin de no atentar contra los intereses del estado, continuará con la ejecución de las garantías de correcta inversión de anticipo atribuible al incumplimiento de dicha empresa.





3. El 08 de febrero de 2021, Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, interpone recurso de revocatoria contra la nota ABC/GNJU/SAJ/AAD/2021-0003 de 14 de enero de 2021(fojas 7 a 16).

4. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° ABC/PRE/GNJ/040/2021 de 10 de marzo de 2021, la Administradora Boliviana de Carreteras, resolvió desestimar el Recurso de Revocatoria presentado por la Empresa "JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA", de acuerdo al siguiente análisis (fojas 17 a 18):

i) Manifiesta que el acto administrativo recurrido por la empresa JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, a la nota ABC/GNJU/SAJ/AAD/2021-0003, se trata de una nota de mero trámite que da respuesta a su nota de 30 de junio de 2020, mediante la cual solicita suspensión inmediata de la ejecución y efectos jurídicos de la póliza de garantía de correcta inversión de anticipo especial No C12-LP-0456-06-2019, respondiendo punto a punto las cuestionantes efectuadas por la empresa en la nota de 30 de junio de 2020, estableciendo en base a informes técnicos que la ejecución de la póliza de garantía de correcta inversión de anticipo especial No C12 LP -04562 - 06 - 2019, tiene el suficiente respaldo ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Contrato Modificatorio N°1 lo que dio lugar a la calificación de incumplimiento en el plan de provisiones y la correspondiente ejecución de la póliza de correcta inversión de anticipo adicional para adquisición de Material, lo cual es de conocimiento de la Empresa.

ii) Respecto a que no se habría dado lugar a un proceso de conciliación, indica como establece la misma nota ABC/GNA/SAF/ATER/2019-1800, mediante la cual se efectuó el requerimiento de ejecución de la póliza de garantía de correcta inversión de anticipo No C12 - LP -0456 - 06 - 2019 y la nota ABC/GNJUA/SAJ/APV/2020-0023, en su puntualización: "1) La Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo No C12-LP-04562-06-2019, tiene por objeto caucionar el Anticipo Especial otorgado para la Adquisición de Cemento Asfáltico por un monto de por Bs. 30.539.563,00 (Treinta Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Tres 00/100 Bolivianos), que estaba destinado únicamente a la compra exclusiva del material y provisión del mismo conforme a cronograma, el cual fue incumplido por el afianzado, conforme lo descrito en el Informe INF/GCH/RTE/2020-0208 que establece los Saldos a FAVOR y en CONTRA, adjunto en fotocopia legalizada, en el cual se establece que el material movilizado en obra fue "cero", por lo que no se efectuó amortización alguna correspondiente del anticipo otorgado a la ABC como beneficiaria, incumpliendo el contrato de provisión. 2) Los aspectos relativos al Régimen de Reducción del Anticipo Especial y la solicitud de Ejecución de la Garantía de Anticipo Especial, se encuentran definidos en el Contrato Modificatorio No 1 ABC No 699/13 GCH-MOD-CAF de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo No 856 de fecha 27 de abril de 2011, que les fue remitido. 3) Si bien existe un Contrato de Cesión Parcial y Definitiva de la Obra que se efectuó al interior del Proyecto, en el marco del Contrato de Obra No 116/15 GNT-SCT-OBR-CAF y la normativa vigente, José Cartellone Construcciones Civiles S.A. NO ha cedido o transferido los derechos de la Póliza citada al Contratista Cesionario, por lo que la conciliación técnico financiera que solicita, efectuada en la sesión no afecta los alcances del objeto de la póliza, que es de una naturaleza distinta."

iii) Expresa, que habiendo la ABC regido su actuar sea de forma directa o a través de la Fiscalización o Supervisión del proyecto, en los Documentos Contractuales y el marco legal vigente, respondiendo oportunamente a los reclamos realizados por el ahora recurrente, basando sus decisiones en las normas y principios de buena fe. Prueba de ello han sido la aceptación de las solicitudes de Suspensión y Cesión realizadas por Cartellone.

iv) Sostiene que la Administradora Boliviana de Carreteras, al efectuar el requerimiento de Ejecución de la Póliza C12-LP-04562-06-2019 se basa estrictamente en el cumplimiento del Contrato Modificatorio N° 1, suscrito entre la ABC y Cartellone, donde se expresa lo siguiente: "7.5 Como constancia del cumplimiento del plan de provisiones aprobado por Supervisión el CONTRATISTA recabará de Supervisión un certificado de cumplimiento de provisiones por cada una de las entregas que efectúe en directa relación con el plan de provisiones comprometido y aprobado por Supervisión, este certificado será la única constancia de





cumplimiento que acredite que el CONTRATISTA ha satisfecho el plan de provisiones aprobado por Supervisión. El incumplimiento injustificado a una sola de las provisiones comprometidas dará lugar a la calificación de incumplido el plan de provisiones y la correspondiente ejecución de la garantía o póliza de correcta inversión del anticipo adicional para adquisición de MATERIAL". Por lo que el ahora recurrente, al no haber cumplido con ninguna de las estipulaciones comprometidas en este documento, el Contrato Modificadorio N° 1, es aplicable la obligatoriedad de la ejecución de la garantía señalada, la cual además reviste la calidad de garantía a primer requerimiento. Constituyéndose la nota recurrida una más de las notas en las que se manifiesta lo que de acuerdo a norma y contrato corresponde, no constituyendo una resolución definitiva en virtud que proceso de ejecución de las garantías se encuentra en proceso.

5. Que, habiéndose notificado en fecha 17 de marzo de 2021, Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUÇURSAL BOLIVIA, mediante memorial, recepcionado en fecha 29 de marzo de 2021, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° ABC/PRE/GNJ/040/2021 de 10 de marzo de 2021, en el que reitera los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, exponiendo (fojas 19 a 29):

i) Afirma que la Nota ABC/PRE N° 040/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, ha omitido pronunciarse como en derecho corresponde, respecto de las cuestiones de relevancia jurídica puestas de manifiesto en su recurso de revocatoria.

ii) Sostiene que en el recurso de revocatoria ilegalmente desestimado se puso en claro que fue erróneo lo afirmado por la ABC en sentido de que por aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0928/2012 de 22 de agosto de 2012, no sería posible interponer recurso administrativo de revocatoria o jerárquico a la ejecución de las pólizas de correcta inversión del anticipo, en el marco de la Ley No. 2341, lo cual se habría ratificado con la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0701/2015-S3 de 20 de julio de 2015, en razón a que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0928/2012 de 22 de agosto de 2012, invocada, está referida a un caso distinto dentro del cual cursa la interposición de un Recurso de Revocatoria a la nota de resolución de contrato, impugnación que obviamente no correspondía al existir un procedimiento de Resolución de Cumplimiento obligatorio que por efecto del recurso revocatoria se estaba incumpliendo. En esa Línea el Tribunal Constitucional lógicamente afirma que las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación para obras, bienes y servicios, son las contenidas en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB SABS) las cuales con el Documento de Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del artículo 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el Contrato Administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. III.1.1. Las reglas aplicables en el procedimiento de resolución del contrato administrativo de pleno derecho y los medios de impugnación.

iii) Indica que en el recurso sustentó, que en el caso analizado la situación es absolutamente distinta, por cuanto el acto de impugnación, no está referido al marco regulatorio del Contrato Administrativo menos a las reglas aplicables en el procedimiento de resolución del Contrato Administrativo y a los medios de impugnación, como es el caso de la Sentencia aplicada No. 0928/2012 de 22 de agosto de 2012. Reiterando que lo que se está impugnando, fuera del marco regulatorio del Contrato, la actuación administrativa de ejecución arbitraria de las pólizas de seguro, omitiendo la justa y previa conciliación, que no consta en ningún documento que se hubiere suscrito entre la Entidad Contratante y el Contratista.

iv) Expresa que la actuación que se impugna al rebasar la esfera del Contrato y su marco regulatorio, en grave omisión de una justa y correcta conciliación; habilita plenamente la aplicación de la Ley No. 2341 y su decreto reglamentario y consiguientemente los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en su turno, aspectos que tampoco se han considerado en la nota que desestima su recurso de revocatoria.

v) Señala que hizo referencia en el recurso de revocatoria a que la Administradora Boliviana de Carreteras no está contemplada dentro de las excepciones de no aplicabilidad de la normativa



administrativa según dispone el Art. 3.II inc. d) de la Ley No. 2341 y de la Disposición Primera de las Disposiciones Adicionales del DS 27113. En efecto la Administradora Boliviana de Carreteras no está dentro de las exclusiones señaladas en la Ley No. 2341. Indicando que la nota que se impugna no se pronuncia sobre su reclamo acerca de la poca acertada posición, respecto a que no existiría exclusión del contrato por cuanto estaría dentro del sistema de control gubernamental.

vi) Asevera que la nota impugnada no se pronuncia sobre las exclusiones a que se refiere el artículo 3 inciso d) de la Ley N° 2341 y la Disposición Primera de las Disposiciones Adicionales del DS 27113, están relacionadas a los sistemas excluidos. La ABC no es parte del sistema de control gubernamental, que es ejercido por la Contraloría General del Estado, conforme a lo previsto por la Ley de Administración y Control Gubernamentales. Tampoco forma parte de los regímenes agrario y electoral; únicos que están exentos de la aplicación de la Ley No. 2341.

vii) Sostiene que en el reclamo formulado dejó expresa constancia que lo que se está impugnando en el presente caso es el acto administrativo estable por el cual y sin conciliación, se ha decretado en forma ilegal y arbitraria la ejecución de pólizas, fuera del contexto regulatorio del contrato y de los documentos base de contratación, en cuyo contexto debe aplicarse la Ley No. 2341 y su Decreto Supremo 27113, no valiéndole a la ABC, ninguna razón de inaplicabilidad.

viii) Invoca nuevamente la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0839/2015- S2 de 20 de agosto de 2015, que es de aplicación al presente caso señala muy claramente quienes están exentos de la aplicación de la Ley 2341, bajo cuyo razonamiento y entendimiento jurisprudencial no está la ABC y sobre la cual no hay pronunciamiento en la nota que desestima su recurso.

ix) Enfatiza que la mencionada Sentencia, ha establecido de forma categórica respecto a que las entidades públicas en relación específicamente a los Contratos Administrativos que suscribe con los sujetos individuales o personas colectivas privadas, se hallan circunscritos a la Ley de Procedimiento Administrativo y a su Decreto Reglamentario, por lo que ninguna entidad Estatal salvo los Sistemas específicamente señalados se excluyen de dicha norma, argumentando que en la referida sentencia se ha establecido que no resulta lógico ampararse en una supuesta comprensión del Sistema de Control Gubernamental, que es ejercido por la Contraloría General del Estado, conforme a lo previsto por la Ley de Administración y Control Gubernamentales y que la referida Sentencia confirma el error de la ABC cuando cree que es parte de dicho control porque existe un Contrato Administrativo.

x) Hace cita textual de lo referido en la Sentencia Constitucional N° 0839/2015- S2, manifestando que la misma, en directa relación al acto administrativo y a su impugnabilidad, en relación al Contrato Administrativo, como derecho que se le pretende coartar mediante la nota objeto de su impugnación, ha efectuado el desarrollo contemplando las categorías conceptuales de la doctrina administrativa, con referencia del Acto Administrativo, haciendo cita textual a lo expuesto en las Sentencias Constitucionales N° 0249/2012 de 29 de enero, 0107/2003 de 10 de noviembre y 2009/2012 de 12 de octubre.

xi) Indica que por lo expuesto la Nota ABC/PRE/GNJ N° 040/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, al no pronunciarse sobre los puntos puestos de manifiesto en el recurso de revocatoria por omisión y desestimar sin la debida fundamentación y motivación su recurso de revocatoria, vulnera la normativa contenida en la Ley No. 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, detallando el artículo 11 referido a la Acción Legítima del Administrado, artículo 56 sobre la Procedencia de los recursos administrativos, artículo 62 referido al Término de Prueba y artículo 67 sobre el Plazo de Resolución.

xii) Por lo expuesto y al amparo de lo establecido en los artículos 24 (Derecho a la Petición), así como también los artículos 4 (Principio de Legalidad que rige la Administración Pública y Principio de Sometimiento Pleno a la Ley), 11 (Acción Legítima del Administrado), 16 incisos a), c), e), f) y h) de la Ley No. 2341, "Ley de Procedimiento Administrativo", solicita se admita el Recurso Jerárquico, y se deje sin efecto la Nota ABC/PRE/GNJ N° 040/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, reencausando el procedimiento a fin de abrir el proceso de conciliación que



corresponde para no causarles perjuicio con la ejecución de la póliza de garantía de correcta inversión de anticipo.

6. Mediante nota ABC/GNJU/2021- 0098 de 07 de abril de 2021, el Presidente Ejecutivo Interno de la Administradora Boliviana de Carreteras, remite antecedentes del Recurso Jerárquico en fecha 09 de abril de 2020. (Fs. 30)

7. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° DGAJ-RJ/AR-010/2021 de 14 de abril de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes (fojas 31 a 38).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 422/2021, de 23 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa ABC/PRE/GNJ/040/2021, de 10 de marzo de 2021, debido a que la materia del recurso, referida a la controversia sobre la "Suspensión Inmediata de la Ejecución y de los efectos Jurídicos de la Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo Nos. C12-LP-04562-06-2019, y de la Nota ABC/GNJU/SAJ/PAV/2020-2023", no está dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo el recurrente, acudir ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo disponen los artículos 775 al 777, vigentes por mandato de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013 y artículos 2 y 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo.

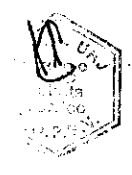
CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 422/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el Parágrafo II del artículo 3 (Exclusiones y Salvedades), determina: *"No están sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley...d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos"*.

2. La Ley N° 620 "Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo" de 31 de diciembre de 2014, en el Artículo 2° (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones: 1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional. 2. Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.

Asimismo en el Artículo 4°.- (Procedimiento) establece: *"Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil"*.

3. La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 14 de noviembre de 2013 - Código Procesal Civil, dispone que de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24/06/2010, Ley del Órgano Judicial, mantiene vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como Jurisdicción especializada.





4. El Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, prevé en su Capítulo V el Proceso Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo, determinando en el artículo 775 que en todos los casos que existiere contención emergente de los contratos negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el artículo 327.
5. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, determina que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.
6. La Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Obra ABC N° 8116/15 GNT – SCT-OBR-CAF referida a la Solución de Controversias, estipula: *“En caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución de presente contrato, las partes acudirán a los términos y condiciones del contrato, Documento Base de Contratación, propuesta adjudicada, sometidas a la Jurisdicción Coactiva Civil”*.
7. Minuta de Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato ABC N° 116/15 GNT-OBR de 18 de noviembre de 2016, que de acuerdo a la Cláusula Tercera, tiene por objeto autorizar a la ABC la otorgación de uno o varios Anticipos Adicionales para la Adquisición de Cemento Asfáltico al Contratista, cuya suma no excederá el veinte (20%) del monto del Contrato Principal, contra entrega de una Garantía de Correcta inversión de Anticipo Adicional para la Adquisición de Cemento Asfáltico por el 100% del monto entregado, el cual en la Cláusula Séptima referida a las Obligaciones del Contratista en el punto 7.5, señala: *“Como constancia del cumplimiento del plan de provisiones aprobado por Supervisión el CONTRATISTA recabará de Supervisión un certificado de cumplimiento de provisiones para cada una de las entregas que efectuó en directa relación con el plan de provisiones comprometido y aprobado por Supervisión, este certificado será la única constancia de cumplimiento que acredite que el CONTRATISTA ha satisfecho el plan de provisiones aprobado por Supervisión. El Incumplimiento injustificado a una sola de las provisiones comprometidas dará lugar a la calificación de incumplido el plan de provisiones y la correspondiente ejecución de la garantía o póliza de correcta inversión del anticipo adicional para adquisición de MATERIAL”*.
8. Respecto al procedimiento y requisitos para la ejecución de las pólizas de seguro de fianzas que garantizan la correcta inversión de anticipo, éstos se encuentran previstos en la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 *“Ley de Seguros de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado”* y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2036 de 28 de junio de 2014.
9. El artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: *“La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.*
10. Los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.



11. Mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

12. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a ingresar al análisis de los agravios expuestos en el presente recurso, es menester determinar si la impugnación a la Resolución Administrativa ABC/PRE/GNJ/040/2021, de 10 de marzo de 2021, corresponde a la competencia de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con la finalidad de atender éste.

13. En ese sentido, se hace imprescindible considerar que Contrato de Obra ABC N° 116/15 GNT – SCT-OBR-CAF, emerge de un proceso administrativo que está regulado por el Decreto Supremo N° 181, Norma Básica de Administración de Bienes y Servicios y sus modificaciones, tal como lo establece la Cláusula Segunda del mismo. En consecuencia, los derechos y obligaciones tanto del contratante como del contratista se encuentran descritos en el propio contrato, así como en las especificaciones técnicas y según la propuesta adjudicada, por lo que las actividades de ejecución de contrato y las facultades contractuales de las partes, están definidas y enmarcadas en el Contrato Administrativo suscrito por voluntad común y consentimiento de las partes.

14. Es conveniente precisar que la Cláusula Décima Segunda.- (Legislación Aplicable), estipula: *"El presente Contrato al ser de naturaleza administrativa, se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones: a) Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. b) Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios –NB-SABS y sus modificaciones. c) Ley del Presupuesto General del Estado. d) Otras disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas"*.

15. El Contrato Administrativo en la Cláusula Sexta.- (Anticipo) estipula: *"(...) El importe de la garantía podrá ser cobrado por la ENTIDAD en caso de que el CONTRATISTA no haya iniciado la obra dentro de los 60 (sesenta) días establecidos al efecto, o en caso de que no cuente con el personal y equipos necesarios para la realización de la obra estipulada en el contrato una vez iniciado éste (...) El SUPERVISOR llevará el control directo de la vigencia y validez de esta garantía, en cuanto al monto y plazo, a efectos de requerir su ampliación al CONTRATISTA, o solicitar a la ENTIDAD su ejecución (...)"*, al efecto, se advierte que el mismo contrato establece un procedimiento para su ejecución en el que se aplicará la normativa que corresponde para su efectividad, sin que se contemple la posibilidad de impugnar en sede administrativa los actos que se emitan como consecuencia de dicha ejecución.

16. En ese orden, cabe considerar que la Cláusula Vigésima Segunda.- (Solución de Controversias) del Contrato de Obra, ha previsto: *"En caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a los términos y condiciones del Contrato, Documento Base de Contratación, propuesta adjudicada, sometidas a la Jurisdicción Coactiva Fiscal"*; siendo pertinente aclarar que si bien la citada Cláusula para la solución de controversias señala como instancia a la jurisdicción coactiva fiscal, mecanismo jurisdiccional que no se haría efectivo cuando la demanda no es planteada por una entidad estatal, en el presente caso al tratarse de una impugnación y reclamo que emerge de la Empresa Contratista y al no haberse previsto en el contrato el medio o vía del que podía hacer uso dicha Empresa ante una controversia, se entiende que corresponde a la jurisdicción contenciosa.

17. En ese sentido, es pertinente considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en casos similares donde se suscitó controversias emergentes de una relación contractual, cuando en la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0221/2016 – S3 de 19 de febrero de 2016**, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, manifestó: *"(...) en cuanto a los recursos administrativos y vías de impugnación que hacen al procedimiento de resolución de contrato, no pueden utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la referida norma administrativa en su art. 3.11 inc. d) prevé que no están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley los regímenes agrario, electoral y del sistema de control*



gubernamental, señalando que los mismos se registrarán por sus propios procedimientos; en ese marco se debe dejar claramente establecido, como lo ha señalado ya la jurisprudencia constitucional, (SCP 0928/2012 de 22 de agosto) que las normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, no establecen los recursos de revocatoria y jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa. Conforme a lo expuesto, los referidos recursos de revocatoria y jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar los presupuestos, y efectos de la resolución de un contrato administrativo, lo que no significa, que no exista un medio de impugnación para resolver la legalidad de la resolución del contrato o las controversias que fuesen a surgir de la conclusión de la relación contractual (...).

La Sentencia Constitucional N° 0134/2019 –S3 de 11 de abril de 2019, en los “Fundamentos Jurídicos del Fallo”, establece: “III.1. **La necesaria diferenciación entre el proceso contencioso y contencioso administrativo.** El art. 179.I de la CPE establece respecto de la jurisdicción especializada que la misma sería regulada por ley, promulgándose en ese propósito la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, la cual en su art. 10.I determina que: “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo, y de las demandadas contenciosas - administrativas, a que dieran lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por ley como Jurisdicción Especializada”. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, se promulgó el Código Procesal Civil, que en su Disposición Final Tercera, sostiene: “De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”. Asimismo, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, cuya disposición derogatoria única señala: “Se deroga el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional”, en concordancia con el art. 4 de la precitada norma, instituyó que: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, ‘Código Procesal Civil’” (las negrillas son agregadas). De ese marco constitucional y legal, se advierte la diferencia entre estos procesos; así, el proceso contencioso obedece a un conflicto emergente como resultado, ya sea de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional; o, de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental -siendo competente la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia; y respecto de la vía recursiva, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, a saber: a) En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y, b) En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de dicho Tribunal. En cambio, el proceso contencioso administrativo es un litigio que se presenta para impugnar en la vía judicial resoluciones emitidas por el Estado, que necesariamente no tengan otra vía o forma para ser modificadas o revocadas por la entidad pública que emitió un acto administrativo como la instancia de control judicial a la fase administrativa, y a diferencia del proceso contencioso, contra la resolución que resuelva el proceso aludido, no procede recurso ulterior y debe ser tramitado de puro derecho, ya que se observará si efectivamente se restringió o limitó un



derecho privado en la tramitación de los recursos legales interpuestos en sede administrativa establecidos en la Ley 2341; lo que significa que, una vez agotados los recursos de impugnación y cuando así corresponda, el particular puede iniciar el citado proceso contencioso administrativo ante la autoridad jurisdiccional, si considera que sus intereses legítimos o derechos subjetivos fueron lesionados o perjudicados a causa de una determinación del Estado, o cuando exista oposición entre el interés público y privado. **III.2. El proceso contencioso como medio idóneo para demandar resoluciones de contratos regulados por las NB-SABS.** Al respecto, cabe precisar los razonamientos de la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, que con relación a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, estableció lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y en forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria. Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB-SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...) Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato, son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas, y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa; es decir, activando un proceso contencioso, de acuerdo a lo previsto en la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo - Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- que rige este tipo de procedimiento, conforme a lo anotado líneas arriba, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.II inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90, no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico como medios de impugnación en la vía administrativa. Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa. **III.3. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional** El art. 129.I de la CPE, establece la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional al señalar que: "La acción de amparo constitucional.

La Sentencia Constitucional N° 0088/2019 S3 de 15 de marzo, en los Fundamentos Jurídicos **III.3. Reglas aplicables en el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho regulados por las NB-SABS y los medios de impugnación**, indica:



"Respecto a este tema, la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, haciendo referencia a la normativa legal pertinente, respecto a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, expresó lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y en forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria. Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB-SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...) Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato, son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa; es decir, activando un proceso contencioso, según lo previsto en la Ley 620 que rige este tipo de procedimiento, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.º inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90 no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico. La jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, éstas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

Asimismo, dentro los últimos lineamientos se tiene lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0282/2020-S3 de 14 de julio de 2020, que en sus Fundamentos Jurídicos, establece: "(...) **Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa**".

En tal sentido, se advierte que los supuestos facticos revisados en las Sentencias Constitucionales referidas anteriormente, tienen similitud toda vez que se tratan de controversias que surgieron en la ejecución de un contrato y la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para la reclamación de dichas controversias, advirtiéndose que las Sentencias Constitucionales Nos 0221/2016-S3 de 19 de febrero de 2016, 0134/2019 de 11 de abril de 2019, 0088/2019-S3 de 15 de marzo de 2019 y 0282/2020-S3 de 14 de julio de 2020, **mantienen uniformidad respecto a su lineamiento jurisprudencial, que**



ante la existencia de algún conflicto emergente de un contrato entre las partes contratantes, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa, es decir activando un proceso contencioso según lo previsto en la Ley N° 620 que rige este tipo de procedimientos, no pudiendo aplicarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley N° 2341 de Administración Administrativa, como medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 3 de dicha disposición, y que el Decreto Supremo N° 0181 en el artículo 90 no estipula recursos de revocatoria y jerárquico para la solución de controversias que devienen de conflictos en etapa de ejecución de contratos.

Al respecto y de lo expuesto en las referidas Sentencias Constitucionales, se observa que las mismas hacen referencia a la exclusión de la aplicación de la Ley N° 2341 del Sistema de Control Gubernamental, siendo prudente desarrollar en que consiste el mismo, obteniéndose al efecto que el artículo 2 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, señala entre los sistemas que se regulan al Sistema de Control Gubernamental integrado por el Sistema de Control Interno y el Control Externo Posterior, asimismo en su artículo 13 prevé que el Sistema de Control Interno comprenderá los instrumentos de control previo y posterior, desarrollando en el artículo 14 que los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad.

Al efecto la Ley el artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, el cual señala que: ***“El Control Gubernamental Interno se ejerce por los servidores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los responsables superiores de las operaciones realizadas y por la unidad de auditoría interna de cada entidad. Su ejercicio es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad”***. Por lo que el Control Gubernamental no se encuentra limitado solamente al accionar de la Contraloría General del Estado, en particular a las actuaciones relacionadas a la aplicación del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, toda vez que ello reduciría al ejercicio únicamente del Control Externo Posterior, sin considerar que el mismo se encuentra como se dijo compuesto por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior.

18. En consecuencia, los actos emitidos como consecuencia del Contrato de Obra ABC N° 116/15 GNT – SCT-OBR-CAF, no son susceptibles de impugnación a través del régimen de impugnación establecido en la Ley N° 2341, ni siquiera de manera supletoria, ya que la vía legal para la solución de controversias derivadas de un contrato administrativo está expresamente definida en la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, que crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con atribución para conocer y resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplen roles de administración pública a nivel nacional.

Al efecto, es imprescindible recordar que a diferencia del principio establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución política del estado que determina: *“en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse, de lo que éstas no prohíban”* que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido siendo causal de nulidad de los actos administrativos, el principio de legalidad “(...) supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma(…)” según lo establece la Sentencia Constitucional 0982/2010-R de 17 de agosto de 2010; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las



normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012 de 04 de junio de 2012 añade que: "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados deben someterse al imperio de la ley a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad".

19. Considerando que por mandato de la jurisprudencia nacional, la vía idónea y competente para conocer la resolución de conflictos emergentes de un contrato administrativo, entre ellas la "Suspensión Inmediata de la Ejecución y de los efectos Jurídicos de la Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo Nos. C12-LP-04562-06-2019 por Bs30.539.536 y de la Nota ABC/GNJU/SAJ/PAV/2020-2023", conforme lo dispone el artículo 775 del Código de procedimiento civil; por lo que se concluye que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, carece de competencia para conocer los agravios expuestos en el recurso de revocatoria planteado al amparo de la Ley N° 2341 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 en el memorial de 1° de julio de 2016.

20. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa ABC/PRE/GNJ/040/2021, de 10 de marzo de 2021, debido a que la materia del recurso, referida a la controversia sobre la "Suspensión Inmediata de la Ejecución y de los efectos Jurídicos de la Póliza de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo Nos. C12-LP-04562-06-2019 por Bs30.539.536 y de la Nota ABC/GNJU/SAJ/PAV/2020-2023", no está dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo el recurrente acudir ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo disponen los artículos 775 al 777, vigentes por mandato de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013 y artículos 2 y 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo.

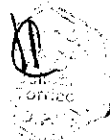
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Mario Mauricio López Barroso, en representación de la Sociedad Comercial JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa ABC/PRE/GNJ/040/2021, de 10 de marzo de 2020, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras.

Notifíquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA